



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE, JORGE LUIS CARVAJAL GARRIDO, DANNIELA CARVAJAL GARRIDO y MARIA PAULA CARVAJAL GARRIDO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovieron medio de control de reparación directa contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados *"(...) a causa de la privación injusta del uso y goce de la propiedad privada de que fueron víctimas (...) sobre los bienes inmuebles tipo rural identificados con las Matriculas Inmobiliarias N° 420-6860 y 420-68717 durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2009 y hasta el 14 de mayo de 2017, con ocasión del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación (...)"* (sic).

Así las cosas, considerando el escrito de subsanación la demanda visible a folios 37 y s.s., y como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) –además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora **JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE, JORGE LUIS CARVAJAL GARRIDO, DANNIELA CARVAJAL GARRIDO y MARIA PAULA CARVAJAL GARRIDO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.



SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

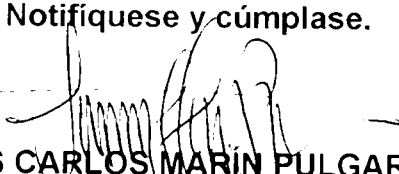
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00139-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

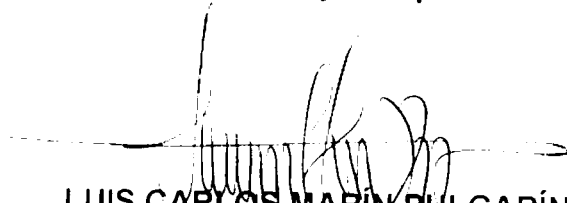
AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo que la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de julio de 2019 quedó en suspenso por propuesta conciliatoria presentada por la Entidad demandada, se **DISPONE**:

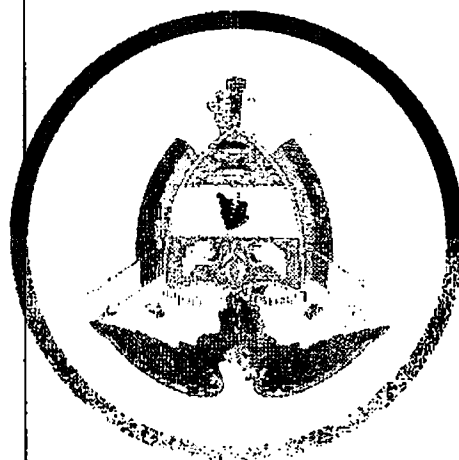
1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial el día **MARTES doce (12) de noviembre de 2019 a las 02:30 p.m.**

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **WILFRIDO ANDRÉS ARAGUNDY LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.322, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 182.471 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder visto a folio 343 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2019)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: FABIÁN ROJAS TIQUE
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2019-00070-00

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **veintiséis (26) de septiembre de 2019**, a las **11:00 de la mañana**. Cítese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a los doctores:

- a. JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.370 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 223.952 del C.S. de la J. como apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA" conforme al poder visto a folio 130 C1 del expediente.
- b. KLISMAN R. CORTÉS BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía no. 1.117.523.093 y portador de la T.P. 238.194 del C.S. de la J. como apoderado de la Alcaldía Municipal de Florencia, conforme al poder obrante a folio 135 C1 del expediente.
- c. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía no. 40.611.379 y portadora de la T.P. 145.023 del C.S. de

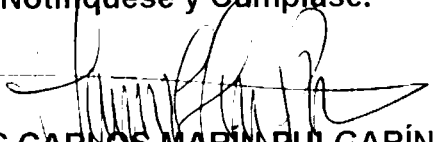


Acción popular
Rad. 18-001-23-33-000-2019-00070-00
Demandante: Fabián Rojas Tique
Demandado: CORPOAMAZONIA Y OTROS

la J. como apoderada de Servicios Integrales Efectivos – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., conforme al poder obrante a folio 151 C1 del expediente.

- d. ANDRÉS JULIÁN VÁSQUEZ PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.714.452 y portador de la T.P. 256.924 del C.S. de la J. como apoderado de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., conforme al poder obrante a folio 290 C2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN BULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 28 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00214-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ GARCÍA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 122 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 111 a 114) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del extremo pasivo contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	18-001-23-33-000-2019-00134-00
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado	INPEC

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

A través de apoderado, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago –con base en la sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2003 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y confirmada el 9 de octubre de 2014 por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado-, así:

"1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59.341.035,94) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el valor de la sentencia fecha de 09 de octubre de 2014 proferida por Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, en el periodo comprendido desde el 01 de junio de 2018, teniendo que en la Resolución N° 001824 los intereses fueron liquidados hasta el 31 de mayo de 2018, hasta el 31 de julio de 2018, fecha efectiva de pago por parte de la entidad por la suma ordenada en la referida Resolución. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 01 de agosto de 2018, día posterior a la fecha de pago, y hasta la fecha de pago de la obligación por concepto de la suma adeudada.

2. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$8.505.404,20) M/cte., valor que corresponde a la diferencia entre el porcentaje de retención en la fuente aplicado por la entidad al cancelar las sumas ordenadas en la sentencia del 09 de octubre de 2014 (3.5%) y el que en efecto debió haber aplicado (2.5%) en virtud de los Decretos 2418 de 2013 y 1020 de 2014 el 12 de julio de 2018

¹ Folios 1 -12 CP.1



3. Solicito se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el procedimiento para obtener cumplimiento de las sentencias o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos emitidas por esta jurisdicción:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...)” (Negrillas fuera de texto).

A reglón seguido, la norma en comento prevé:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”
(Negrillas fuera de texto)

Las reglas de competencia dispuestas en ese compendio normativo, se prescriben, en los procesos ejecutivos, inicialmente en razón de la cuantía. Veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

(Negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, el artículo 156 ibídem, define la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del sistema de normas jurídicas reseñadas, en apariencia surge una contradicción, toda vez, que en tanto unas otorgan la competencia para adelantar el proceso ejecutivo al Juez que profirió la sentencia o el auto que se trata de ejecutar; otras la asignan a la Jurisdicción, evento en el cual, remite a las reglas de competencia por la cuantía de las pretensiones, esto es, que exceda o no de los 1.500 SMMLV.

Precisamente, sobre este aspecto, tuvo la oportunidad de referirse el Consejo de Estado² recientemente, en los siguientes términos:

"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se concluye entonces que el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa será, sin limitarse al Despacho que la expidió, del Juez Administrativo o del Despacho del Tribunal Administrativo con competencia en el territorio del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá, por reparto, teniendo en cuenta si la excede o no los 1.500 SMMLV.

Para el caso, se observa que el valor total de las pretensiones equivale a **81.93 SMLMV.**, aproximadamente, es decir, no supera el monto de 1500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda asumir la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P Ramiro Pazos Guerrero, 20 de marzo de 2019 Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810) Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto remite por competencia

Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: INPEC

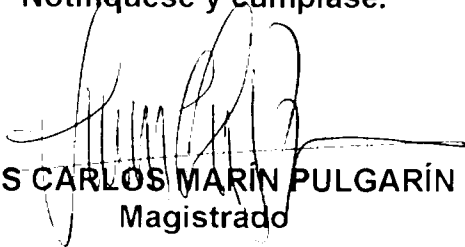
Rad.: 18-001-23-33-000-2019-00134-00

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 28 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00249-00
DEMANDANTE : BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO
POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
AUTO No. : A.I. 38-08-312-19

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su apoderado Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, mediante oficio radicado el 26 de agosto de 2019 (fl.254 C.P2), presenta excusa por inasistencia de los médicos a la Audiencia de Pruebas programada para el día 19 de septiembre de 2019, manifestando:

“Me permito informarle de la imposibilidad de hacerse presente en la Audiencia que se llevara a cabo el día 19 de septiembre del presente año, a las Doctoras Sandra Hernández Guevara y Dora Angélica Vargas Ruiz, en razón a que, para la misma fecha, se llevara a cabo las valoraciones de los paciente previamente citados a nivel nacional de la Sala Tercera de Decisión de esta entidad; teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presta un servicio público.

Lo anterior, lo señala el artículo 11 del Decreto 1352 de 2013, en donde el legislador establece las funciones de los integrantes de la Junta así:

Artículo 11. Funciones de los integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez tendrán las siguientes funciones:

....2. Realizar la valoración de la persona objeto de dictamen”

Concluye el peticionario solicitando se estudie por parte del Despacho la posibilidad de que esta diligencia se lleve a cabo solo con la presencia del Dr. Lisímaco Humberto

Gómez Adaime, médico ponente quien puede resolver el interrogatorio dentro del proceso de la referencia citada.

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Despacho

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de su apoderado Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO en oficio radicado el 26 de agosto de 2019 (fl.254 C.P2), para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 8 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ORDENA OFICIAR
AUTO No. : A.I 40-08-314-19

Revisada la certificación allegada por el Ejército Nacional esta entidad informa que:

- a. El señor **CAMPO ELIAS CAPERA BENITEZ** se identifica con C.C. 2.750.432
- b. No existe ningún soldado activo o inactivo que se identifique con C.C. 96.359.947

Por lo anterior se procede a revisar el expediente y se observa que contrario a la certificación expedida por la entidad pública la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, existen un sinnúmero de actuaciones que dan cuenta que si existe o existió algún miembro activo identificado con C.C. 96.359.947, actuaciones como las siguientes:

- a. Acta de junta médica laboral 2015 de fecha 18 de febrero de 1998 donde se da cuenta de la realización de una valoración realizada al señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947
- b. A folio 9 del expediente aparece parte de la copia de un oficio 20135540725321-21-08-2013 donde se relaciona a señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947 como soldado vinculado al Ejército.
- c. A folio 106 del cuaderno principal 1 aparece la Resolución No. 004327 del 4 de septiembre de 1998 reconociendo un pago al señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947
- d. A folio 38 del cuaderno de pruebas de oficio aparece constancia de atención al señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947 en el Hospital Militar.

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

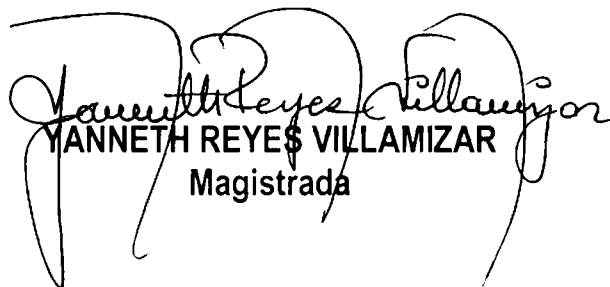
PRIMERO. OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL a efecto de que aclare porque razón si según su certificación, no existe ningún miembro activo o inactivo identificado con C.C. 96.359.947, se han proferido los siguientes actos, a nombre de una persona con ese número de cédula.

- a. Acta de junta médica laboral 2015 de fecha 18 de febrero de 1998 donde se da cuenta de la realización de una valoración realizada al señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947
- b. Oficio 20135540725321-21-08-2013 donde se relaciona a señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947 como soldado vinculado al ejército
- c. Resolución No. 004327 del 4 de septiembre de 1998 reconociendo un pago al señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947
- d. A folio 38 del cuaderno de pruebas de oficio aparece constancia de atención de señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947 en el Hospital Militar.

SEGUNDO. OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL a efecto de que aclare porque razón si dentro del archivo prestacional del señor **CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS** identificado con C.C. 96.359.947, aportado por el propio Ejército Nacional a este proceso se anexa de una cédula C.C. 96.359.947 a su nombre, se expide certificación de que dicho ex soldado profesional se identifica con C.C. 2.750.432

TERCERO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de que informe a quien corresponde la Cédula de ciudadanía No. 2.750.432

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 12 de AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00311-00

DEMANDANTE : BETTY COLLAZOS LOZADA

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO No. : A.I. 33-08-307-19

1. ASUNTO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto A.I. 16-07-244-19 notificado el 23 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó a la Policía Nacional practicar el dictamen pericial al señor MILLER HURTADO COLLAZOS.

2. ANTECEDENTES.

2.1. En Audiencia Inicial celebrada el día 18/07/2018 dentro del Decreto de Pruebas, de manera oficiosa el Despacho ordenó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la realización de dictamen pericial al señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, así:

"Una vez se allegue la historia clínica completa del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, se ORDENA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que rinda un dictamen pericial sobre la historia clínica de MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS a efectos de determinar:

- a) Si el estado de salud actual de MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS es consecuencia de los hechos ocurridos el 07/12/2011.*
- b) Cuando se consolido el daño mental definitivo del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS.*
- c) Determinar si la enfermedad mental que actualmente padece el señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS se consolido en el año 2011, o por el contrario se fue deteriorando paulatinamente hasta el año 2015-2016".*

2.2. Mediante oficio del 15 de mayo de 2019 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, manifiesta que el Decreto 1072 de 2015 sustrajo la competencia de

la Junta Nacional en relación con el procedimiento de calificación y lo delego a las Juntas Regionales como competentes para actuar como peritos; situación que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto A.I. 10-06-185-19 de fecha 06/06/2019.

2.3. El apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la información respecto al auto A.I. 10-06-185-19, por lo que el Despacho en auto A.I. 44-06-219-19 del 26 de junio de 2019, ordeno correr traslado a la Policía Nacional de lo manifestado por el abogado de la parte demandante en memorial obrante a folios 154 y 155 CP, para que se pronunciará frente al mismo e indicará el trámite para proceder a rendir un nuevo dictamen por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL al señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS.

2.4. Siendo necesaria la realización de la prueba pericial se solicitó a la Policía Nacional prestar la colaboración necesaria para la práctica de la mencionada prueba y se le ordenó la realización del dictamen pericial al señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS.

2.5. En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpone **recurso de reposición** contra el auto A.I. 16-07-244-19 notificado del 23 de julio de 2019, fundamentando su pedimento, así:

Las dudas planteadas por el Despacho en el oficio No. 880 del 04/04/2019, que requirió a la Junta Medica Nacional de Invalidez para que realizara un nuevo dictamen se encuentran resueltas la primera con el dictamen aportado con la demanda y las dos siguientes con la historia clínica.

Con el recurso allega copia de la respuesta emitida por la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional de fecha 12/07/2019, quienes respondieron a los interrogantes, indicando que las respuestas están en el mismo dictamen y allegan copia de la valoración No. 8685 del 13/10/2015 practicada al señor MILLER FABIO HURTADO y notificada el 20/10/2015.

El accionante concluye solicitando se REVOQUE el Auto A.I. 16-07-244-19, teniendo en cuenta que las dudas planteadas por el Despacho se resuelven examinando el Dictamen aportado y la Historia clínica.

2.6 En memorial obrante a folio 178 CP, el apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, presenta oposición a la solicitud del apoderado de la parte actora solicitando a la Corporación no REVOCAR, ni MODIFICAR el Auto Interlocutorio A.I. 16-07-244-19 del 22 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES.

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. En el presente asunto el dictamen pericial fue ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el día 18 de julio de 2018, sin que contra esa decisión se hubiere interpuesto ningún recurso y lo ordenado en el auto recurrido no es otra cosa que cambiar la entidad que debe realizar el dictamen, pero no la prueba ya que el dictamen fue una prueba decretada sin que ninguna de las partes interpusiera ningún recurso o se opusiera a la misma por las razones se ser innecesaria, inconducente, impertinente, luego esta no es la etapa procesal para retrotraer el proceso al decreto de pruebas.

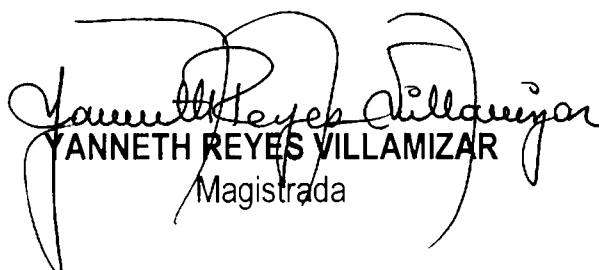
Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto A.I. 16-07-244-19 del 22 de julio de 2019, que ordeno a la Policía Nacional practicar el dictamen pericial al señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS.

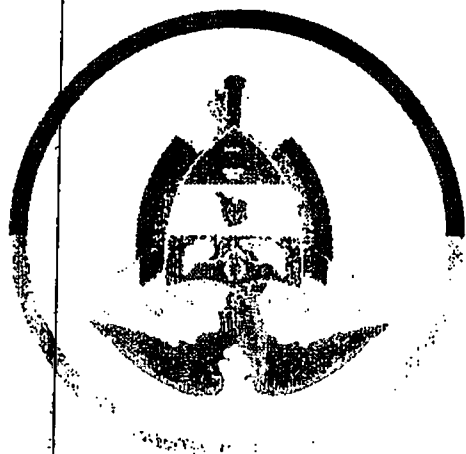
En virtud de la anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en el auto A.I. 16-07-244-19 del 22 de julio de 2019, mediante el cual ORDENO que la realización del dictamen del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS la practique la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior de la Judicatura